

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.  
RAD. 17-174-31-12-001-2018-00117-01

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 10

Vista la constancia que antecede, se observa que la parte recurrente guardó silencio dentro del término otorgado mediante proveído del 24 de enero de 2022 para sustentar su recurso, incumpliendo así con la carga procesal en lapso concedido para ello.

Así entonces, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso<sup>2</sup> se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte activa en contra de la Sentencia emitida 9 de diciembre 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por María Esdery Valencia Restrepo y Darío Serna Montenegro contra el Banco de Bogotá S.A., Allianz Seguros S.A., Integral de Carga – Cargranel S.A. y Jefferson Correa Henao; trámite que se surtió con el llamamiento en garantía de Comercial Internacional de Equipos y Maquinaria S.A.S. – Navitrans S.A.S., Allianz Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Por la Secretaría de esta corporación, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

<sup>2</sup> “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

**Firmado Por:**

**Ramon Alfredo Correa Ospina  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5545cc3e14064effba6db77951b0f53bd53e358fc256a0c6bceca0c352  
6c2918**

Documento generado en 07/02/2022 04:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**